

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0108

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CÉSAR ROLANDO PRADO AGUILAR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JULIO CÉSAR PRADO AGUILAR, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° RTV-928-27-CONATEL-2014 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 3 de agosto de 1979, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y el señor Julio César Prado Aguilar, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1310 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE EL ORO", de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro.

Mediante Resolución No. 1823-CONARTEL-01, de 14 de junio de 2001, el ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó a favor del señor Julio César Prado Aguilar, el contrato de concesión de frecuencia 1310 kHz, de la radiodifusora antes mencionada. De conformidad al oficio No.CONARTEL-P-01-2542 de 13 de diciembre de 2001 se aclaró que la renovación sería hasta el 2 de abril del 2010.

El señor Julio César Prado Aguilar, falleció el 30 de noviembre de 2007, según se desprende de la inscripción de la partida de defunción otorgada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

En comunicación de 7 de febrero de 2008, la señora Nora Esperanza Aguilar, comunica al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión del fallecimiento de su cónyuge el señor Julio César Prado Aguilar y dentro del plazo respectivo, requiere se le otorgue la concesión y si bien el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-244-11- CONATEL 2013, de 11 de abril de 2013, calificó y aceptó a trámite el pedido, el mismo no resolvió el otorgamiento de la concesión de la frecuencia a favor de los herederos del mencionado concesionario.

El Subdirector de Gestión Financiera de la Dirección General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014, informa que el señor César Prado Aguilar, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de El Oro, con un monto pendiente de pago de USD \$ 8,40, en el año 2002, el cual corresponde a 3 meses consecutivos de mora en el pago, conforme se detalla a continuación:

N°	Concesionario	Total deuda año 2002 USD\$	Servicio facturado	Meses	Pensión por trimestre	IVA	Total cuota	Meses en mora	Total meses en mora	Valor al 2002 en USD\$
3	Prado Aguilar Julio Cesar	8,40	1 radio difusión sonora onda media	Octubre Diciembre 2002	7,50	0,90	8,40	3	3	8,40

La Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 24 de octubre de 2014 al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2014-006, en el que concluye:



"Según la información proporcionada en memorando N° SGF-2014-0345-M, por la Dirección Administrativa-Financiera de la SENA TEL, se puede concluir que: (. . .)

- El señor Julio César Prado Aguilar, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de El Oro, con un monto pendiente de pago de USO \$ 8,40, el cual corresponde a 3 meses de octubre a diciembre de 2002 y no a seis meses o más, por lo que no se encontraría inmerso en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. Cabe señalar que el concesionario falleció el 30 de noviembre de 2007, según la partida de defunción y que el contrato caducó el 02 de abril de 2010, particular que el Consejo deberá resolver conforme a derecho corresponda".

La Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. DGJ-2014-2878-M, de 29 de octubre de 2014, concluyó: "En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que compartiendo la opinión emitida en memorando No. DTLOC-2014-006, de 24 de octubre de 2014, por la Comisión Técnica - Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18- CONATEL-2014, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, en el sentido de que el concesionario no habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionada, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, ya que se encontraba adeudando el pago de valores de USD\$ 8,40, que corresponde a tres meses de octubre a diciembre de 2002, mora prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, tomando en cuenta que el contrato de concesión de frecuencia terminó el 2 de abril del 2010 y que falleció el concesionario el 30 de noviembre de 2007 y si bien los herederos solicitaron la concesión de la frecuencia trámite que no culminó con el otorgamiento de la misma, se considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones y facultades, debería dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1310 kHz, celebrado el 3 de agosto de 1979, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, con el señor Julio César Prado Aguilar, renovado mediante Resolución No. 1823-CONARTEL-01, de 14 de junio de 2001, de la radiodifusora denominada "LA VOZ DE EL ORO" de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación que prescribe: que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma; y del artículo 112, numeral 1 de la Ley mencionada".

El acto impugnado es la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.

Con escrito ingresado con trámite No. SENATEL-2015-000382 de 10 de enero de 2015, el señor César Rolando Prado Aguilar en su calidad de representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar, presentó ante el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, pretendiendo:

"(.) interpongo recurso extraordinario de revisión contra la Resolución N° RTV-928-27-CONATEL-2014 de 03 de Diciembre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con fundamento en la causal para ello establecida en la letra a) del Art. 178 del ERJAFE, puesto que dicho acto administrativo viola las normas del numeral 8 del Art. 11 y el Art. 82 de la Constitución de la República, el Art. 7 del Código Civil y el Art. 96 del ERJAFE, visto que se hace en el mismo una aplicación retroactiva de la Ley Orgánica de Comunicación y se desconoce los derechos adquiridos por mi persona en el acto administrativo previo consistente en la Resolución N° RTV-244-11-CONATEL-2013.

En tal virtud solicito:

- a) Se revoque y se deje sin efecto la Resolución N° RTV-928-27-CONATEL-2014 de 03 de Diciembre de 2014; y,
- b) Se ordene la prosecución del trámite lanzado por medio de la Resolución N° RTV-244-11-CONATEL-2013, para lo cual debe aplicarse la normativa vigente a la fecha de la muerte

de mi padre, esto es, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus derivados, que son el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencia para la operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y video por suscripción, que regían hasta junio de 2013 visto que son las normas llamadas a producir efectos en este caso.”.

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

“4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor César Rolando Prado Aguilar en su calidad de representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar, en contra de la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto.”.* De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La



impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo Ibídem. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio *“más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”*¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: *“La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”*²

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

² Ibídem, p. 460.

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

"Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado."

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico, emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. DGJ-2014-2878-M, de 29 de octubre de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Declarar terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1310 kHz, celebrado el 3 de agosto de 1979, ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Quito, con el señor Julio César Prado Aguilar, renovado mediante Resolución No. 1823-CONATEL-01, de 14 de junio de 2001, el mismo que caducó el 2 de abril de 2010, de la radiodifusora denominada "LA VOZ DE EL ORO" de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de dicha norma, toda vez que el concesionario falleció el 30 de noviembre de 2007, en cuya disposición legal se establece que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma; contrato que como ya indicó anteriormente se encuentra fenecido.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos del señor Julio César Prado Aguilar, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata."



2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor César Rolando Prado Aguilar en su calidad de representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar, fue presentado el 10 de enero de 2015, en contra de la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, mediante la cual se da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1310 kHz, de la radiodifusora denominada "LA VOZ DE EL ORO", de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de dicha norma, toda vez que el concesionario falleció el 30 de noviembre de 2007, en cuya disposición legal se establece que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma; contrato que como ya indicó anteriormente se encuentra fenecido.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0021 de 28 de enero de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0065-M, de 28 de enero de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 "ARGUMENTO: "De la vulneración del Art.82 de la Constitución de la República y del Art.7 del Código Civil":

El recurrente arguye que: "En el presente caso, el CONATEL, al pronunciar la Resolución N°.RTV-928-27-CONATEL-2014 de 03 de Diciembre de 2014 vulneró mi derecho a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de las normas, toda vez que aplica la Ley Orgánica de Comunicación a un caso de fallecimiento de concesionario producido con anterioridad a la promulgación de este Cuerpo Normativo, siendo que lo pertinente es que se aplique, en este caso particular, las normas que regían a la fecha de la muerte de mi padre, en específico, las de la Ley de Radiodifusión y Televisión (...) Señores Miembros del CONATEL, están aplicando Vds., al caso de un concesionario que falleció en 2007 y cuyo contrato fenecía en 2010 una ley –la de Comunicación – que, cuando cada uno de esos eventos se produjo, no existía, pues que apenas si fue promulgada en 2013.(...) Pero como la LOC no es retroactiva, debe aplicarse a casos anteriores a su promulgación, la ley vigente en el momento en que se produjo el hecho llamado a sustituir algún efecto. El CONATEL, explícitamente reconoció esto en actuaciones anteriores a la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación. Me refiero a la Resolución RTV-244-11-CONATEL-2013 de 11 de abril de 2013, acto administrativo de alcance particular del que se generaban derechos en mi favor, tácitamente ignorado por el CONATEL, en contracción de los principios del Derecho Administrativo (...)".

ANÁLISIS:

La Ley Orgánica de Comunicación se publicó en el Registro Oficial, en el suplemento 22 de 25 de junio de 2013 y en sus Disposiciones Transitorias, señala:

"SEGUNDA.- Los contratos privados relacionados con el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, legítimamente celebrados de conformidad con las normas legales y constitucionales anteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, serán respetados hasta la terminación del plazo del contrato de concesión."

"DECIMA CUARTA.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una

frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley."

En las Disposiciones Derogatorias, se deroga el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que señalaba:

"Art. 69.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-1995).- En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.

Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.

Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."

De las normas transcritas, se determina con claridad meridiana que los contratos de concesión de frecuencias otorgados por el ex CONARTEL, deben ser respetados hasta la terminación del plazo y en igual caso, cuando fallece un concesionario (persona natural), la cónyuge y herederos pueden continuar haciendo uso de la concesión, hasta que finalice el plazo de la misma, por tanto, si consideramos que en el nuevo régimen jurídico, los títulos habilitantes para servicios de radiodifusión, excepción audio y video por suscripción, deben otorgarse a través de concurso público, con la derogatoria del artículo 69 de la Ley de Radiodifusión, no resultaría legal y procedente disponer la prosecución del trámite vinculado con la Resolución No. RTV-244-11-CONATEL 2013 de 11 de abril de 2013, dado que, actualmente ya no es posible otorgar al sector privado, concesiones en forma directa, lo cual sería el caso de los herederos.

Dicho en otras palabras, el Estado ecuatoriano, ha respetado el derecho de los herederos a continuar haciendo uso de la concesión, hasta el vencimiento del plazo de la misma, que para este caso, ocurrió el 2 de abril de 2010, con lo cual incluso se habría prorrogado el uso por varios años adicionales.

En este sentido, se ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, respetando el plazo del contrato de concesión y las normas aplicables, con lo cual se ha garantizado la seguridad jurídica.

2.3.2 ARGUMENTO: "De la Vulneración Del Numeral 8 Del Art. 11 De La Constitución De La República Y Del Art. 96 del ERJAFE":

El recurrente manifiesta: "Mi padre falleció el 30 de Noviembre de 2007 y mi madre, en representación de los herederos, el 07 de febrero de 2008 dentro del plazo al que aludía el Art 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, presentó un escrito en el que informó al ex CONARTEL, del particular y requirió se inicie el procedimiento de concesión a favor de los sucesores en el derecho del concesionario. En Oficio ITC-2012-2825 de 03 de Septiembre de 2012 la SUPERTEL informó al CONATEL, que la petición de mi madre era procedente y que se continúe con el trámite. La Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió informe favorable mediante Memorando N. DGJ-2013-0525 de 13 de marzo de 2013; finalmente, con base en estos antecedentes, el pleno del CONATEL, dictó la Resolución RTV-244-11-CONATEL-2013 de 11 de Abril de 2013, en la que terminó.- <<[c]alificar y aceptar a trámite el pedido de concesión efectuado por los herederos del señor Julio Cesar Prado Aguilar, representados por el señor Cesar Rolando Prado Aguilar, y disponer que los peticionarios en el término de 15 días proceda (sic) a anunciar la realización del trámite de concesión de la frecuencia de radiodifusión en uno de los periódicos de mayor circulación de



Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación o sistema si lo hubiere, a cosa (sic) del peticionario, con el objeto que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley el trámite de dicha concesión; esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencia para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión [...]>>.

De lo dicho se tiene que:

- a) Desde la muerte de mi padre hasta que se emitió la Resolución RTV-244-11-CONATEL-2013 **transcurrieron seis años**, tiempo en el que, por causas imputables únicamente a la Administración (CONATEL, SUPERTEL, CONATEL) se dieron todo tipo de demoras en el procedimiento como lo reconocieron el Secretario Nacional de Telecomunicaciones en Oficio STN-2010-1275 de 29 de Octubre de 2010 y la SUPERTEL en Oficio ITC-2009-1179 de 21 de Abril de 2009 en los que se indica que mi madre, señora Nora Esperanza Aguilar Castillo, presentó (sic) el pedido de nueva concesión a favor de los herederos (...) dentro de los 180 días que la Ley establece para el efecto (...) por lo que si llegamos al punto de ver pasar seis años sin que haya cerrado el trámite ello es responsabilidad de la Administración, sin embargo, las consecuencias negativas de esa falta de acuciosidad ahora están siendo colocadas sobre mi persona, a pretexto de que fue publicada la Ley Orgánica de Comunicación –cosa que ocurrió dos meses después de la emisión de la Resolución RTV-244-11-CONATEL-2013 de 11 de Abril 2013;
- b) El CONATEL reconoce por medio de los actos arriba singularizados que a mi caso se debe aplicar el Art.69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la muerte de mi padre y durante los seis años que siguieron a ella durante los que, por causas de responsabilidad de la Administración, no se finiquitó el trámite de nueva concesión. Si ya el trámite estaba lanzado debía proseguirse con el mismo hasta su agotamiento sin que los hechos posteriores, incluyendo la emisión de la Ley Orgánica de Comunicación, alteren su normal curso y desenlace.

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 8 del Art.11 de la Constitución de la República ordena que <<[s]erá inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo **que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos**>>, lo que para este caso significa que los derechos que me reconocen tanto el Art.69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de la muerte de mi padre y por los seis años siguientes, como la Resolución RTV-244-11-CONATEL-2013 de 11 de Abril de 2013 **no pueden ser menoscabados o anulados por situaciones o normas producidas posteriormente** – Art.82 de la Constitución y Art.7 del Código Civil-. Según muestra Corte Constitucional <<[...] resulta innegable que el principio de no regresividad de los derechos **esta en armonía con el principio de irrenunciabilidad de los derechos, la estabilidad y buena fe en la administración pública** [...]>>, lo que en buenas cuentas, significa **que la Administración debe siempre proceder de buena fe**; si ya reconoció que en este caso se deben aplicar las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión, visto el hecho de su vigencia a la muerte de mi padre y durante los seis años siguientes, ello no puede cambiar y, por lo mismo, la aplicación retroactiva de la norma de Ley Orgánica de Comunicación supone un principio de mala fe.

Además, recuérdese que si en esos seis años no se consolidó (sic) la concesión a favor de los herederos de mi padre, ello fue motivado por la incuria del ex CONATEL, de la SUPERTEL y del CONATEL. Por lo tanto, se trata de una omisión de deberes de la Administración, que no puede ni debe ser usada como justificación para vulnerar derechos del Administrado pues, según el Art.96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva – al cual se halla sometida la SENATEL así como el CONATEL por mandato del Art.124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones <<**bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este**

estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o deberían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado>>. (...)

Finalmente, es preciso tener en cuenta que la Resolución RTV-244-11-CONATEL-2013 de 11 de Abril de 2013 se halla vigente, pues se trata de un acto administrativo de alcance particular generador de derechos que no puede ser desconocido ni revocado unilateralmente por la Administración. Si el CONATEL dictó el indicado acto administrativo este no puede ser alterado o afectado por hechos posteriores a su promulgación, ya que se rige por la Ley que estaba vigente al momento en que se dictó, tanto más cuanto que se trata de un **ACTO ADMINISTRATIVO QUE GOZA DE PRESUNCION DE LEGITIMIDAD Y QUE ESTA INVESTIDO DE INMEDIATA EJECUTIVIDAD**, conforme los principios generales del Derecho Administrativo, contenidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva de la Ley de Modernización del Estado y, claro, de la Constitución de la República.

Sobre la presunción de legitimidad de sus propios actos, el cual CONATEL ha dicho que <<[l]os actos administrativos, por el hecho de ser tales, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio [...]>> (Resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones No. RTV-432-11-CONATEL-2011. Pag.10. De su lado, el Art.124 del ERJAFE señala que "Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados (y la administración) de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo". EL Art.69 del mismo Estatuto agrega que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades públicas son impugnadas en sede administrativa o judicial. En otras palabras, si el CONATEL, por efecto de la entrada en vigor de la LOC, tenía alguna objeción contra la Resolución No. RTV-244-11-CONATEL-2013 de 11 de abril de 2013 **DEBIA EJERCER UNA ACCION DE IMPUGNACION CONTRA LA MISMA**, no simplemente negarse a cumplirla. (...)Dado que en la práctica la emisión de la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 03 de Diciembre de 2014 supone el desconocimiento -o la revocatoria tácita si se quiere- de la Resolución No. RTV-244-11-CONATEL-2013 de 11 de Abril de 2013, esto requería de una declaración de lesividad de la resolución de Abril de 2013, cosa que no se ha producido, por lo que el Derecho Administrativo estima que está en pie.

De hecho, señores Miembros del CONATEL, las publicaciones de prensa ordenadas en la Resolución No. RTV-244-11-CONATEL-2013 fueron realizadas y entregadas por mi persona a esta Administración mediante oficio consignado en SENATEL el 18 de junio de 2013 -una semana antes de la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación-, dentro del trámite 26792 - adjunto copia del documento respectivo-, por lo que corresponde continuar con el procedimiento respectivo."

ANÁLISIS:

Dentro de los considerandos de la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2015, se menciona que: "...es importante considerar que el contrato de concesión de 3 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823-CONATEL-01, de 14 de junio de 2001, celebrado con el señor Julio César Prado Aguilar, caducó el 2 de abril del 2010, por lo que se debe tomar en cuenta que no se encuentra prorrogado la vigencia del contrato de concesión de frecuencia así como también que falleció el concesionario el 30 de noviembre de 2007, por lo que de conformidad con la Disposición Transitoria DÉCIMA CUARTA de la Ley Orgánica de Comunicación, que prescribe que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma, se debe dar por terminado el referido contrato de concesión; en tales circunstancias se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación."

Es preciso recalcar lo indicado en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2014-006 SUPERTEL-SENATEL de 24 de octubre de 2014, que respecto del señor JULIO CÉSAR PRADO AGUILAR manifiesta: "El señor Julio César Prado Aguilar, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONATEL-165-03, en el cuadro de la provincia de El Oro, con un monto pendiente de pago de USD \$8,40, el cual corresponde a 3 meses de octubre a diciembre de 2002 y no a seis meses o más,



por lo que no se encontraría inmerso en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. Cabe señalar que el concesionario falleció el 30 de noviembre de 2007, según la partida de defunción y que el contrato caducó el 2 de abril de 2010, particular que el Consejo deberá resolver conforme a derecho corresponda.”

Si bien es cierto que la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación establece: “En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.”

El artículo tres de la Resolución No. 734-RTV-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014 establece que: “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”

Revisados los archivos de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, encontramos que el 27 de abril de 2010, se emitió el oficio ITC-2010-1129, en el que, con relación a la operación de la estación de radiodifusión denominada “LA VOZ DE EL ORO” (1310 kHz), se señala:

“(…)Radio LA VOZ DE EL ORO (1310 kHz), matriz de la ciudad de pasaje, se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión.”

El informe de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, contenido en oficio ITC-2010-1129, es claro en señalar que al 26 de marzo de 2010, es decir, con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de la concesión (2 de abril del 2010), la estación de radiodifusión denominada “LA VOZ DE EL ORO” (1310 kHz), se encontraba operando de acuerdo con los parámetros autorizados, lo cual implica que observa lo dispuesto en la Ley y la normativa aplicable; en tal virtud, al conocer de la existencia de este informe, es pertinente considerar lo señalado en la Disposición Transitoria Primera del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, publicado en el Registro Oficial No.285 de 9 de julio de 2014, que establece:

“(…)Terminación de contratos caducados antes de la emisión de la Ley Orgánica de Comunicación.- En el caso de títulos habilitantes que han caducado antes de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y que cuenten con informes desfavorables de su operación, no se debe dar inicio a un procedimiento administrativo de terminación, sino únicamente se deberá emitir una resolución de terminación por efectos del cumplimiento del plazo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.”

De lo indicado, al no encontrarse en el expediente de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión denominada “LA VOZ DE EL ORO” (1310 kHz), el informe de operación remitido con oficio No.ITC-2010-1129 de 27 de abril de 2010, éste elemento no ha sido considerado y analizado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dando lugar a que se expida la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, declarando en forma improcedente la terminación de la concesión, sin tomar en cuenta la aplicación de la Resolución No. 734-RTV-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

Efectivamente, la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014, fue emitida el 3 de diciembre de 2014, es decir dos meses posteriores a la Resolución No. 734-RTV-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, por lo que, se considera que corresponde a los herederos del señor Julio César Prado Aguilar beneficiarse de la prórroga del contrato de concesión que fuera otorgado al citado concesionario. En consecuencia de lo manifestado y al amparo de la Resolución No. 734-RTV-25-



CONATEL-2014 los herederos del señor Julio César Prado Aguilar deberían poder seguir haciendo uso de la frecuencia hasta que la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, debe considerar parcialmente procedentes los argumentos del recurrente; por tanto, se considera pertinente revocar y dejar sin efecto la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0021 de 28 de enero de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0065-M de 28 de enero de 2016.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor César Rolando Prado Aguilar en su calidad de representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar, y en consecuencia revocar y dejar sin efecto la Resolución No. RTV-928-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.

Artículo 3.- Negar la prosecución del trámite de concesión vinculado con la Resolución No. RTV-244-11-CONATEL-2013.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor César Rolando Prado Aguilar en su calidad de representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor César Rolando Prado Aguilar en su calidad de representante de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera Administrativa, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 FEB 2016

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Portafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aída Vasconez Villalba (U) DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN